



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 186 De Miércoles, 23 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220070400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Colpatria Y Otro	Oswaldo Oviedo Castro	22/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220070400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Colpatria Y Otro	Oswaldo Oviedo Castro	22/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220011700	Medidas Cautelares Anticipadas	Rci Colombia	Claudia Paola Hernandez Runceria	22/11/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Entrega Del Bien.
08001400302020120076600	Otros Asuntos	Coocredis	Ana Elvira Moreno	22/11/2022	Auto Fija Fecha - Para El Diecinueve (19) De Enero De Dos Mil Veintitrés (2023) A Las Nueve De La Mañana (9:00 A.M.) A Fin De Realizar Audiencia De Reconstrucción

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 23 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

a3fb83f5-7f66-4575-b8da-25599106c7df



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 186 De Miércoles, 23 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210044200	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Rocio Margarita Saltarin Villanueva	22/11/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520210062700	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Sin Otros Demandados, Dario Luis Fajardo Gonzalez	22/11/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Admite Cesión De Crédito Y Decreta Terminación Por Pago Total De La Obligación
08001405301520210057900	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Edwin Enrique Piñeres Rosales	22/11/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520220063700	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Rodolfo Plata Plata, Fabrica De Hielo Barranquillita Limitada	22/11/2022	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion - Declara Nulidad, Remite Proceso A Supersociedades, Levanta Medidas Cautelares
08001405301520220029400	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Carlos Jose Araque Basan	22/11/2022	Auto Niega

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 23 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

a3fb83f5-7f66-4575-b8da-25599106c7df



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 186 De Miércoles, 23 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210012200	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Johan Rivera Jimenez	22/11/2022	Auto Niega
08001405301520210017600	Procesos Ejecutivos	Banco Sudameris De Colombia	Jaime Del Carmen Pinedo Camargo	22/11/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001400301520190011200	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Coomulpen	Vicente Largo Tequia	22/11/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520210055400	Procesos Ejecutivos	Freddy Jose Bolivar Cuevas	Joaquin Cueto Arrieta	22/11/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Auto Ordena Corregir Numeral 2 De La Parte Resolutiva Del Auto De Rechazo Del Veintisiete (27) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022)
08001405301520190082600	Procesos Ejecutivos	Tecnologia En Cubrimiento S.A. Toptec S.A.	Distribuidora La 70 S.A.S, Joaquin Alirio Martinez Martinez	22/11/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520220058200	Verbales De Menor Cuantía	Nancy Jimenez Bernier	Y Otros Demandados., Ching Pak Kueng	22/11/2022	Auto Rechaza - Rechaza Demanda No Subsanada

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 23 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

a3fb83f5-7f66-4575-b8da-25599106c7df



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 186 De Miércoles, 23 De Noviembre De 2022



Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 23 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

a3fb83f5-7f66-4575-b8da-25599106c7df



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 186 De Miércoles, 23 De Noviembre De 2022



Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 23 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

a3fb83f5-7f66-4575-b8da-25599106c7df



RADICACION: No. 08-001-40-03-020-2012-00766-00.  
DEMANDANTE: COOCREDIS  
DEMANDADO: ANA MORENO DE FERNÁNDEZ  
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Jueza a su despacho el presente proceso, informándole que, el expediente 2012-00766 (20) no ha podido ser ubicado por parte del empleado a cargo, después de varias jornadas de búsqueda en el archivo del Juzgado. Por lo que, la demandada ANA MORENO DE FERNÁNDEZ presentó una solicitud de reconstrucción del expediente pues no se ha podido tramitar su solicitud de entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 22 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Observa este Despacho que la parte demandada ANA MORENO DE FERNÁNDEZ mediante correo electrónico recibido en el buzón del Despacho, solicitó la reconstrucción del expediente 2019-00766 (20).

En atención de ello, se procedió por parte del empleado encargado del archivo a su búsqueda durante varias jornadas de trabajo siendo infructuosas dichas actuaciones, pues no se pudo obtener el expediente físico solicitado, siendo necesario contar con el informativo a fin de verificar la procedencia de la entrega de títulos implorada por el extremo pasivo.

Atendiendo lo expuesto y conforme a lo previsto en el art. 126 del C. G. del P. el Despacho señalará el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como fecha para llevar a cabo audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida en el expediente y el estado en que se hallaba el proceso para la reconstrucción del mismo. Para ello, se les ordena a las partes que aporten las grabaciones y los documentos que posean.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Señalar el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para llevar a cabo audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida en el expediente y el estado en que se hallaba el proceso Ejecutivo instaurado por COOCREDIS en contra de ANA MORENO DE FERNÁNDEZ, radicado con el No. 2012-00766 (20), con tal de resolver sobre su reconstrucción.
2. Requiérase a las partes a fin que aporten las grabaciones, los documentos o cualquier otro elemento que posean.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

A.D.L.T

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efa1f5138296581fb2bc0357fde5b98ceb7a61f9757895ba641670f5cc79146**

Documento generado en 22/11/2022 01:07:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION 08-001-40-03-015-2019-00112-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE PRINCIPAL: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN"  
DEMANDADO: ALFONSO ENRIQUE SARMIENTO POLO

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$441.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$441.000</b>

Barranquilla, 22 de noviembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591d5f67fb48f67b43e555837c8e831b722dc7d07a24fad8a88b027ce48817af**

Documento generado en 22/11/2022 03:33:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN:08-001-40-53-015-2019-00826-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: TECNOLOGÍA EN CUBRIMIENTO S.A. - TOPTec S.A.  
DEMANDADOS: DISTRIBUIDORA LA 70 S.A.S. - JOAQUIN ALIRIO MARTINEZMARTINEZ

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.457.048
NOTIFICACIONES	\$7.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$3.464.048</b>

Barranquilla, 22 de noviembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9633376907f438e1f4211cb3a559c9694ba8fd524bba4ba231a526bbbf5ede**

Documento generado en 22/11/2022 03:28:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00122-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS.  
DEMANDADO: JOHAN ALDEMAR RIVERA JIMENEZ

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza: a su Despacho el presente proceso con el memorial que antecede, presentado por la parte demandante solicitando emplazar al demandado. Sírvase proveer. Barraquilla, noviembre 22 de 2022.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barraquilla, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial presentado por la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, apoderada de la parte demandante, el Despacho observa que aporta solicitud de emplazamiento a la parte demandada, por no encontrar otra dirección para notificación del demandado. Revisado el expediente y minuciosamente el correo electrónico institucional, observa el despacho que la demandante allega constancias de notificación personal expedida por la empresa PRONTO ENVÍOS, en fecha septiembre 20 de 2021, informando que fue devuelta porque "NO HAY QUIEN RECIBA", por lo tanto, no reúne los requisitos legales que establece el numeral 4 del Artículo 291 y 293 del Código General del Proceso, cuyo contenido literal son los siguientes:

*"4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside, o no trabaja en el lugar, a petición del interesado, se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código"*

*"Artículo 293. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código".*

*Con todo lo anterior la parte demandante tiene que intentar la entrega de notificación*

Igualmente presenta al Despacho, nueva dirección para notificación, carrera 43 No. 47-53, lugar del trabajo de la parte demandada, pero no aporta constancia que realizó la notificación a dicha dirección. También observa el Despacho que al expediente allega constancia de notificación negativa en la dirección CARRERA 12 A No. 3-24, URBANIZACIÓN BELLA ISLA-SAN GIL SANTANDER, con solicitud de emplazamiento.

En consecuencia, no se accede a decretar el emplazamiento por cuanto tiene que intentar la entrega de notificación en la dirección aportada inicialmente con la demanda, pues la certificación no indica que la dirección no exista o que la persona no reside, o no trabaja en el lugar, y la última notificación la realizó sin aportar la nueva dirección al Despacho oportunamente, tal como lo establece el Artículo 291 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

No acceder a la solicitud de emplazamiento del demandado JOHAN ALDEMAR RIVERA JIMENEZ, presentada por la parte demandante, por los motivos consignados.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA**

*MCD*

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995415aeba4f7462e296e58ad4be370a340b4cfe99d9c2a42025d4397ef939f4**

Documento generado en 22/11/2022 02:43:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN:08-001-40-53-015-2021-00176-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENORCUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
DEMANDADO: JAIME DEL CARMEN PINEDO CARCAMO

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$7.259.288
NOTIFICACIONES	\$25.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$7.284.288</b>

Barranquilla, 22 de noviembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b159cf1f77ffba6eb32a97ceb58c18ce8517b6375cac86a6be9bfb80c03d212**

Documento generado en 22/11/2022 03:30:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00294-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.  
DEMANDADO: YOLIS DEL CARMEN MARTINEZ ROMERO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandante, mediante apoderado, doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico [gerencia@recreat.com](mailto:gerencia@recreat.com), el cual coincide con el correo aportado a la demanda e inscrito en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexado al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, noviembre 22 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, observa el Despacho que el Apoderado de la parte demandante, doctor JUAN DIEGO COSSIOJARAMILLO, solicita la terminación del mismo, por pago total de la obligación, y como quiera que para el trámite de lo pretendido es requisito sine qua non que el peticionario esté legitimado para ello y revisado como ha sido el proceso, se observa que carece de la facultad para recibir pago de la deuda en este proceso, tal como lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso, muy a pesar de tener facultad para terminarlo en el poder que le confirieron, de acuerdo a la referida norma lo que lo faculta como apoderado para presentar terminación del proceso es la facultad para recibir, y no es factible que las partes modifiquen lo establecido en las normas procesales.

*..." Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare el proveniente del ejecutante o de su **apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros sino estuviere embargado el remanente."*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

No acceder a la terminación del presente proceso solicitada por el doctor, JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, apoderado de la parte demandante, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO.

LA JUEZA,

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffcb34b31d79ba6982d613b5c37c137e1c177dc57904f64a9f787f220e66e6e9**

Documento generado en 22/11/2022 02:57:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN:08-001-40-53-015-2021-00442-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULARDE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADA: ROCIO MARGARITA SALTARIN VILLANUEVA

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$6.618.997
<b>TOTAL</b>	<b>\$6.618.997</b>

Barranquilla, 22 de noviembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c70117c7570ece6c96ec36521a158e95d0c74d32123743304e55abc8979b0e7**

Documento generado en 22/11/2022 03:33:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00579-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: EDWIN ENRIQUE PIÑERES ROSALES

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$9.182.729.16
<b>TOTAL</b>	<b>\$9.182.729.16</b>

Barranquilla, 22 de noviembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e84370e7f86782b1bdbee79e195da57e83a6eb6e19c48107482716b419c49d4**

Documento generado en 22/11/2022 03:28:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2019-00862-00.

DEMANDANTE: SKOTIABANK COLPATRIA S. A. - SERLEFIN SAS (Cesionario).

DEMANDADO: DARÍO LUÍS FAJARDO GONZÁLEZ.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez: A su Despacho este proceso junto con la Cesión de Crédito presentada Señora, asimismo, el apoderado judicial del Cesionario, remitió desde su correo electrónico habilitado ante la URNA, [notificaciones@santanalegal.co](mailto:notificaciones@santanalegal.co) solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Noviembre 22 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que se encuentra pendiente por resolver la Cesión de Crédito celebrada entre SKOTIABANK BANCO COLPATRIA S. A. (Cedente) y SERLEFIN SAS (Cesionario).

Ahora bien, para resolver dicho petitorio, será necesario entrar a estudiar la figura de la Cesión de Crédito.

La Cesión es un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma nombre de Cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y toma el nombre de cesionario, figura que implica el desplazamiento de uno de los sujetos en una obligación, la cual puede ser parcial o total, con iguales garantías principales y accesorias del cedente, conforme a los artículos 1959 y 1960 del Código Civil.

Este negocio jurídico no tiene efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, que de no constar en el documento puede hacerse uno, otorgado por el cedente al cesionario, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1959 del Código Civil. Lo que significa que el titular del crédito personal puede disponer de él traspasándolo a otra persona, sea a título gratuito u oneroso, al tratarse de un bien patrimonial enajenable como cualquier otro.

Ahora bien, examinada la documentación aportada para el reconocimiento de la cesión del derecho que se depreca, se observa que la misma cumple con los requisitos anotados en precedencia, esto es, el cedente transfirió el dominio del crédito a favor del cesionario mediante el título traslativo correspondiente, toda vez que se observa que se allegó el contrato de cesión de crédito debidamente autenticado por las partes intervinientes.

Siendo, así las cosas, corresponde a esta instancia judicial reconocer los efectos jurídicos al acto celebrado.

Asimismo, el apoderado judicial de la entidad Cesionaria doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, remitió desde su correo electrónico habilitado ante la URNA, [notificaciones@santanalegal.co](mailto:notificaciones@santanalegal.co) memorial de terminación por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 207419337884 y 4831020187273870, y siendo procedente la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá en tal sentido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3405675 Email: [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



1. Admitir la Cesión de Crédito celebrada entre SKOTIABANK BANCO COLPATRIA S. A. (Cedente) y SERLEFIN SAS (Cesionario).
2. En consecuencia, reconózcase para todos los efectos legales a SERLEFIN SAS, como Cesionario de la obligación objeto de ejecución.
3. Notifíquese por ESTADO al demandado DARÍO LUÍS FAJARDO GONZÁLEZ, la Cesión de Crédito indicada en el numeral anterior.
4. Reconózcase personería jurídica al doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, en calidad de apoderado judicial de la entidad Cesionaria SERLEFIN SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 207419337884 y 4831020187273870.
6. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, siempre y cuando no estuviere embargado el remanente y/o títulos judiciales.
7. Decrétese el desglose de los títulos valores objeto de recaudo, pagarés No. 207419337884 y 4831020187273870, previo el pago del arancel correspondiente, con la constancia de cancelación por el demandado DARÍO LUÍS FAJARDO GONZÁLEZ, conforme lo manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante.
8. Requerir a la parte demandante para que aporte al proceso, los originales físicos de los pagarés No. 207419337884 y 4831020187273870, con el fin de efectuar el desglose con la constancia de cancelación por parte del demandado DARÍO LUÍS FAJARDO GONZÁLEZ.
9. Archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

FRSB

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6e32aa80197190cb8807a16f58977bed44591c47a6e4dc2ef3a2439e2331b1**

Documento generado en 22/11/2022 01:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00117-00  
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900.977.629-1  
GARANTE: CLAUDIA PAOLA HERNANDEZ RUNCERIA.

Señora jueza, informo que el vehículo objeto de esta solicitud fue inmovilizado tal como consta en el informe del parqueadero CAPTUCOL, de fecha 29 de abril de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, 22 de noviembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Mediante acta de inventario del 27 de abril de 2022 presentada al Despacho por el parqueadero CAPTUCOL, se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas ENK-913, clase AUTOMÓVIL, carrocería SEDAN, marca KIA, línea CERATO PRO SX, color NEGRO, modelo 2018, motor G4FGHW511791, chasis 3KPFN411BJE223210, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante CLAUDIA PAOLA HERNANDEZ RUNCERIA, identificado con C.C. 52.992.543, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 0228 de marzo 29 de 2022 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en la Km 0.7 Vía Bogotá-Mosquera, Hacienda Puente Grande, patio 2, de la ciudad de Bogotá D.C.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900.977.629-1.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas ENK-913.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas ENK-913, clase AUTOMÓVIL, carrocería SEDAN, marca KIA, línea CERATO PRO SX, color NEGRO, modelo 2018, motor G4FGHW511791, chasis 3KPFN411BJE223210, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y como garante CLAUDIA PAOLA HERNANDEZ RUNCERIA.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas ENK-913, clase AUTOMÓVIL, carrocería SEDAN, marca KIA, línea CERATO PRO SX, color NEGRO, modelo 2018, motor G4FGHW511791, chasis 3KPFN411BJE223210,



servicio PARTICULAR, al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900.977.629-1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

JDAD

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f52fc867bb504d2c8a5240108874018bfeace6e621d33424844a30d190376e**

Documento generado en 22/11/2022 11:12:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00582-00.

DEMANDANTE: NANCY JIMENEZ BERNIER.

DEMANDADOS: CHING PAK KUENG, TOMAS CHIN, CHAN VIEN HONG y JESUS YI.  
VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez: A su Despacho esta demanda informándole que la parte demandante no la subsanó dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvase proveer. Noviembre 22 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial anterior, observa el Despacho que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal concedido para tal fin en el auto del cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), razón por la cual es del caso rechazarla al no ser subsanada, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

FRSB

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c91debec5f516d2a12f8611d7a452d42c6993856afaabc20f14b8546bed564c**

Documento generado en 22/11/2022 01:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00704-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: OSVALDO OVIEDO CASTRO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, radicada en el Despacho con el número 08-001-40-53-015-2022-00704-00, para su admisión. Sírvase proveer. Noviembre 22 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra OSVALDO OVIEDO CASTRO y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉS), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de: SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y contra OSVALDO OVIEDO CASTRO por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON CATORCE CENTAVOS M.L. (\$53.660.309.14) por concepto de capital contenido en la obligación No. 1012787061//120219079521//5120670098527595//207419331086; más la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.,L. (\$3.403.549.00), por concepto de intereses de financiación liquidados hasta 7 de julio de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.



4. Reconocer personería al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39af7b202f8441e2f441d61a70070e6d549953d7b3f013b8ca6eb99697b9207**

Documento generado en 22/11/2022 02:36:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00554-00.

DEMANDANTE: FREDDY JOSE BOLIVAR CUEVAS.

DEMANDADOS: JOAQUIN CUETO ARRIETA, VILMA THALIA CUETO ARRIETA, HANSPETER CUETO ARRIETA, CARLOS ANDRES CUUETO ARRIETA y WALTER ADOLFO CUETO ARRIETA.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso junto con la solicitud de corrección del auto de rechazo elevada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase decidir lo pertinente. Noviembre 22 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital se observa que efectivamente en el numeral 2º de la parte resolutive del auto de rechazo del veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), se incurrió involuntariamente en un error toda vez que se ordenó devolver la demanda y sus anexos, cuando lo correcto era remitirla al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se hace necesario corregirlo en tal sentido conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

*“... Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio, o a solicitud de parte, mediante auto...” ...*

*“... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” Subraya del Despacho.*

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Corregir el numeral 2º de la parte resolutive del auto de rechazo del veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), el cual quedará en el siguiente sentido:
2. Remitir la presente demanda y sus anexos al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9fe4e8159d8b132464ff548f6b0e38f5cfb4a0c607a38cf2926673e1b1e15c**

Documento generado en 22/11/2022 01:32:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00637-00.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.

DEMANDADOS: FÁBRICA DE HIELO BARRANQUILLITA LIMITADA - EN REORGANIZACIÓN y RODOLFO PLATA CEPEDA.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez: A su Despacho este proceso informándole que la Superintendencia de Sociedades inició proceso de Reorganización a la Sociedad demandada FÁBRICA DE HIELO BARRANQUILLITA LIMITADA con fundamento en la Ley 1116 de 2006, por lo que el representante legal de la sociedad solicita se dé aplicación al Artículo 20 de la citada Ley. Sírvase decidir lo pertinente. Noviembre 22 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Con vista en lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Auto No. 630-000811 del 26 de julio de 2022, emitido por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se admitió el proceso de reorganización de la sociedad FÁBRICA DE HIELO BARRANQUILLITA LIMITADA Nit: 890.104.380-0, iniciado antes de la presentación de la presente demanda, es del caso decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso respecto a dicha sociedad, y en consecuencia no librar mandamiento de pago en su contra y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“ARTÍCULO 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

(..)”

Así las cosas, resulta procedente decretar la nulidad de lo actuado respecto de la sociedad FÁBRICA DE HIELO BARRANQUILLITA LIMITADA EN REORGANIZACIÓN Nit: 890.104.380-0, y en consecuencia no librar mandamiento de pago en su contra, pero continuándolo contra el demandado RODOLFO PLATA CEPEDA. Sin embargo, de la solicitud de la devolución a la sociedad FÁBRICA DE HIELO BARRANQUILLITA LIMITADA EN REORGANIZACIÓN, de los depósitos judiciales que a su nombre reposen en este juzgado con ocasión de las medidas cautelares decretadas, no se accede a ella como quiera que se pondrán a disposición del Juez del concurso quien determinará lo pertinente según convenga al proceso de reorganización.

Sobre las medidas cautelares, atendiendo que el proceso se inició con posterioridad al trámite del proceso de reorganización, y dada la consecuencia de la nulidad de lo actuado resulta procedente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto a la



entidad demandada sociedad FÁBRICA DE HIELO BARRANQUILLITA LIMITADA EN REORGANIZACIÓN, pero atendiendo lo preceptuado en la norma citada quedan a disposición del Juez del concurso Superintendencia de Sociedades concurso quien determinará lo pertinente según convenga al proceso de reorganización.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso respecto a la sociedad FÁBRICA DE HIELO BARRANQUILLITA LIMITADA EN REORGANIZACIÓN Nit: 890.104.380-0, según lo prevé el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
2. En consecuencia, no librar mandamiento de pago contra la sociedad FÁBRICA DE HIELO BARRANQUILLITA LIMITADA EN REORGANIZACIÓN Nit: 890.104.380-0, por los motivos consignados.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de la demanda a la demandada sociedad FÁBRICA DE HIELO BARRANQUILLITA LIMITADA EN REORGANIZACIÓN. Nit: 890.104.380-0, según lo prevé el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, y ponerlas a disposición del Juez del concurso Superintendencia de Sociedades concurso quien determinará lo pertinente según convenga al proceso de reorganización. Oficiese en tal sentido.
4. No acceder a la solicitud de devolución a la sociedad FÁBRICA DE HIELO BARRANQUILLITA LIMITADA EN REORGANIZACIÓN Nit: 890.104.380-0, de los depósitos judiciales que a su nombre reposen en este juzgado con ocasión de las medidas cautelares decretadas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
5. Seguir el trámite procesal contra el demandado RODOLFO PLATA CEPEDA, conforme se indicó en el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

**FRSB**

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd58d24316dbb4161f9eaf6ab0a496e4a7bc240d2892174505beb37a466a9345**

Documento generado en 22/11/2022 12:55:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**